

///Carlos de Bariloche, 29 de junio de 2026.-lc

VISTOS: Los autos caratulados "**N.T.M. C/ D.N.R. Y A.E.M. S/ LEY 3040 (F) (RESERVADO- NO SALE A LETRA)**" - **BA-16558-F-0000 - T-3BA-361-JP2019.-**

Y CONSIDERANDO: Que se presenta la Sra. A.E.M. con el patrocinio de solicitando medidas protectivas y restrictivas para sí y extensivas a sus hijos M.N. y J.V. respecto de su ex pareja, el Sr. D.N.R. a fin de hacer cesar la situación denunciada.-

Según relata "*...mis hijos... sufren violencia física y psicológica por parte de su padre...mi hija Mía llego de la casa de su papa con un moretón en el cachete cuando le pregunte que paso ella me manifestó que su papa la mordió cuando se enoja...mi hija me había contado que su papa cuando se enojaba le pegaba o le decía cosas como "CUANDO TENGAS 12 AÑOS VAS A QUEDAR EMBARAZADA PORQUE TE VA A VIOLAR LA PAREJA DE TU MAMA"...mi hija no quiere ver a su padre y mi hijo Juan me ha manifestado que no quiere ver a su p??? por las cosas que le hace a su hermana...hace tres semanas que no ven a su padre, pero Nicolás se ha acercado a la escuela a buscarlos*".

A esos efectos tengo en cuenta, la gravedad de los hechos denunciados y de los que resultaría víctima la denunciante. Se ha sostenido reiteradamente que en atención a los intereses en juego y al trámite especial de los presentes no resulta necesaria la acreditación fehaciente de los hechos denunciados sino que se pueda inferir, prima facie, que los mismos han ocurrido y ello conlleva, sin más trámite, a admitir la tutela requerida.-

Sin perjuicio de no obrar respuesta aún por parte de la SENAF, atento las constancias de autos, el informe de la Subsecretaría de Políticas contra las Violencias por Motivo de Género del Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura. y la conformidad prestada por la Defensoría de Menores interviniente en fecha 25.06.26, habré de hacer lugar a las medidas solicitadas por la denunciante, con la clara convicción que las mismas encuentran amparo en las disposiciones previstas en los artículos 4, 5, 26 de la ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), lo dispuesto en la ley provincial 3040 (t.o. por ley 4241) y las convenciones internacionales (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Convención de Belém do Pará).-

A ello debe sumarse el resguardo del interés superior de los niños involucrados, consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con

jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), y receptado asimismo en la legislación nacional (ley 26.061) y provincial (ley 4109), que permite resguardar su integridad psicofísica evitando que sea testigo de los episodios ya relatados.-

En mérito a ello, **RESUELVO**:

1) Dispongo provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento del Sr. D.N.R. a la denunciante, Sra. A.E.M., y a sus hijos D.M.N.(. y D.J.V.(.; al domicilio familiar sito en B.6.M.E.2., a los lugares donde la misma realice sus actividades de trabajo, estudio y/o esparcimiento y a un radio de 200 metros de éstos, bajo apercibimiento de comunicar la desobediencia a la Fiscalía en Turno conforme art. 154 CPF y art. 239 CP.-

Hágase saber al denunciado que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada respecto de la denunciante.-

2) Hágase saber a la denunciante que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.-

3) Líbrese oficio a la Policía correspondiente al domicilio antes indicado a fin de hacerle saber el contenido de la presente orden judicial y que deberá intervenir en caso de incumplimiento.-

4) Líbrese oficio al SAT del Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura a fin de hacerle saber la medida dictada, y solicitarle realicen seguimiento extrajudicial del caso y trabajen en la problemática de violencia. Hágase saber que, durante el plazo de vigencia de la presente, deberán remitir informe únicamente si entienden necesario el dictado de alguna otra medida en los términos del art. 148 del Código Procesal de Familia e informe actualizado 10 días antes del vencimiento de la presente. Adjuntar al oficio copia de los antecedentes del caso, incluyendo los datos necesarios para individualizar a las personas involucradas (nombre, domicilio, teléfono, etc.). Confección, suscripción y diligenciamiento a cargo de la parte (art. 371 del CPCC).-

Hágase saber al solicitante que ante la falta de respuesta por parte del organismo, sin necesidad de requerimiento judicial, podrá librar oficio reiteratorio requiriendo su respuesta en el plazo abreviado de 5 (cinco) días y bajo apercibimiento de evaluar la aplicación de multa, acompañando copia del anterior incontestado.-

5) Líbrese oficio a la Comisaría de la Familia, a los fines de hacerle saber la medida dictada en autos en el día de la fecha.-

6) Líbrese oficio a los establecimientos educativos correspondientes, a los fines de hacerle saber la medida precedentemente dictada. Acompañese copia de la misma.-

7) Hágase saber a las partes que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones - violencia familiar - **son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución, vigentes hasta el 29.10.26 -inclusive-**, por ello, deberán ocurrir por la vía ordinaria correspondiente a los fines de arribar a soluciones definitivas sobre la problemática de fondo planteada en autos (art. 28 ley 3040 t.o. según ley 4241).-

Asimismo, hágase saber que el plazo de vigencia o cese de la medida podrá ser evaluado en caso de acreditación fehaciente por parte del denunciado respecto al efectivo abordaje de la problemática de violencia. Ello mediante tratamiento y/o terapia respectiva y reversión de sus características o conductas violentas.-

8) Respecto al denunciado, Sr. D.R.N., hágase saber lo dispuesto por el Art. 154 del Código Procesal de Familia, el cual expresa "...Consecuencias. El incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad. Tal consecuencia debe ser claramente explicada a la parte accionada al momento de notificársele la resolución que dispone la medida....". A tal fin, el Oficial Notificador deberá dar lectura del artículo citado al requerido, dejando debida constancia de ello y entregar la cédula en forma personal al interesado.-

9) A la presentación "TOMA INTERVENCIÓN. CONTESTA VISTA (presentado el 25/06/2026 15:46:58)": Téngase presente la intervención asumida y la conformidad otorgada por la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente. Estése a las medidas dictadas en las presentes.-

10) Notifíquese todo lo aquí ordenado precedentemente y a la Defensoría de Menores e Incapaces con la debida publicación de la presente resolución.-